

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 122,  
TERCERA PARTE: 1 DE AGOSTO DE 2006.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, 29 de septiembre del 2000.

**DECRETO NÚMERO 371.**

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo Único  
De las Disposiciones Preliminares**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** La función ministerial se regirá por los principios de buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

**ARTÍCULO 4.-** La función ministerial recaerá en el Procurador, los Subprocuradores, los Directores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Impugnaciones, Jefes de Zona y los Agentes y Delegados del Ministerio Público.

En el sistema a que se refieren los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución particular del estado, se ejercerá por el ministerio público especializado en justicia para adolescentes.

(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por "Procuraduría" a la Procuraduría General de Justicia del Estado; por "Procurador" al Procurador o Procuradora General de Justicia del Estado; por "Subprocuradores" al Subprocurador o Subprocuradora; por "Agentes" a las y a los Agentes; y por "Delegados" a las y a los delegados de la misma Institución.

**TÍTULO SEGUNDO**

**Capítulo Primero  
De la Estructura y Organización de la Procuraduría**

**ARTÍCULO 6.-** La Procuraduría es la dependencia que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se encarga del despacho de los asuntos que se le confieren a la Institución del Ministerio Público y al Procurador, para velar por la exacta aplicación de la Ley, e intervenir en representación del Estado y de la sociedad en todos los casos que le asignan las leyes.

**ARTÍCULO 7.-** La Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones y funciones se integrará por:

I.- El Procurador;

II.- Las Subprocuradurías;

III.- El Visitador General;

IV.- La Comisión Interna de Consulta;

V.- La Comisión Externa de Consulta;

VI.- Las Direcciones de Averiguaciones Previas;

VII.- Las Direcciones de Control de Procesos;

VIII.- Las Direcciones de Impugnaciones;

IX.- La Coordinación General Ejecutiva;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

X.- La Coordinación de Agencias Especializadas en Justicia para Adolescentes;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XI.- La Coordinación de Atención a Víctimas del Delito;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XII.- La Coordinación de Prevención del Delito;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XIII.- Las Jefaturas de Zona del Ministerio Público;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XIV.- Los Agentes y Delegados del Ministerio Público;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XV.- Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XVI.- La Dirección General de Administración;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XVII.- La Coordinación General de Servicios Periciales;

(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XVIII.- La Coordinación General de la Policía Ministerial;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XIX.- La Dirección de Informática, Sistemas y Telecomunicaciones;  
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XX.- El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público;  
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XXI.- El Instituto de Formación Profesional; y  
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XXII.- Las demás áreas y personal que prevea el reglamento interno.  
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 8.-** El reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, determinará las atribuciones de cada una de las áreas de la Institución, así como los requisitos y cualidades que deben reunir quienes funjan como servidores públicos de la Procuraduría, de conformidad con el servicio civil de carrera.

**ARTÍCULO 9.-** La Procuraduría, podrá contar con las Agencias del Ministerio Público Especializadas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

## **Capítulo Segundo Del Procurador General de Justicia**

**ARTÍCULO 10.-** El Procurador es el titular de la Institución del Ministerio Público y representante jurídico del Estado. Cuando la Ley lo señale fungirá como consejero legal del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 11.-** El Procurador será designado por el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado. Podrá ser removido libremente por aquél, designando un encargado del despacho en tanto el Congreso ratifique el nuevo nombramiento.

**ARTÍCULO 12.-** Son atribuciones del Procurador:

I.- Intervenir en representación del Estado o del Poder Ejecutivo del mismo, en toda controversia que afecte a la Entidad o sus intereses, tanto ante los tribunales del Estado como de la Federación, ya sea en calidad de actor, demandado o tercerista;

II.-Proponer al Ejecutivo del Estado, las reformas legislativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

III. Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común, en contra de los funcionarios a que hace referencia la Constitución Política del Estado de Guanajuato;

IV.- Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el titular del Poder Ejecutivo le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

V.- Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas necesarias para mejorar la procuración de justicia;

VI.- Establecer los lineamientos de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la investigación, persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en las leyes o en los convenios que al respecto se celebren; (Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

VIII.- Celebrar convenios de colaboración y de coordinación con la Procuraduría General de la República, con la del Distrito Federal y con las de otras entidades federativas, así como con la policía federal preventiva y con entidades gubernamentales y no gubernamentales de orden social o privado, para el debido cumplimiento de la procuración de justicia;

IX.- Asistir, organizar y participar en las reuniones relacionadas con el servicio de procuración de justicia;

X.- Poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial los abusos o irregularidades que se adviertan en los tribunales y que afecten la recta, pronta y expedita administración de justicia;

XI.- Atender y cumplir con las recomendaciones de los organismos públicos defensores de Derechos Humanos, en los casos procedentes;

XII.- Presentar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría, al Poder Ejecutivo del Estado;

XIII.- Aprobar los programas de trabajo propuestos por las diversas áreas de la dependencia;

XIV.- Calificar las excusas que presenten los servidores públicos de la Institución para intervenir en determinado asunto, conforme a lo establecido por el presente ordenamiento;

XV.- Dar cauce a los informes y opiniones del Visitador General respecto de las quejas recibidas contra los servidores públicos de la Procuraduría;

XVI.- Imponer las sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la Procuraduría y resolver los recursos administrativos de reconsideración que se interpongan contra esas sanciones;

XVII.- Designar Agentes del Ministerio Público especiales para que intervengan en el conocimiento, atención, investigación y persecución de delitos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten;

XVIII.- Fijar, dirigir y controlar las acciones de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las áreas que la integran;

XIX.- Rendir al Titular del Poder Ejecutivo un informe anual de las actividades realizadas por la Procuraduría;

XX.- Comparecer ante el Congreso del Estado, en los términos de la Constitución, para informar de las actividades sobre procuración de justicia;

XXI.- Expedir los acuerdos, circulares, y demás disposiciones administrativas, así como manuales de organización y de procedimientos necesarios para el buen despacho de las funciones de la Procuraduría y lograr la acción eficaz del Ministerio Público;

XXII.- Delegar las atribuciones necesarias para el despacho de los asuntos de la Institución;

XXIII.- Tramitar la licencia colectiva de portación de armas de la Institución;

XXIV.- Designar y remover a los funcionarios de la Institución, que no estén sujetos al Servicio Civil de Carrera, así como conceder licencias y estímulos al personal de la misma;

XXV.- Presidir las Comisiones Interna y Externa de Consulta, así como el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público;

XXVI.- Practicar visitas a los reclusorios, escuchar a los internos y tomar las medidas necesarias en los casos de violaciones a la Ley;

XXVII.- Realizar visitas de inspección a las unidades de la dependencia, supervisar el desempeño de los funcionarios y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Institución;

XXVIII.- Asignar las adscripciones de los funcionarios o áreas de la Institución;

XXIX.- Conceder audiencia a quien la solicite, dando la orientación adecuada en los términos de Ley;

XXX.- Decidir sobre el desistimiento de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias en los términos del Código de Procedimientos Penales;

XXXI.- Decidir los casos de resoluciones de reserva, archivo o no ejercicio de la acción penal, incompetencias, acumulación de averiguaciones previas y no interposición de recursos, así como solicitar la revocación de órdenes de aprehensión en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales; esta atribución también la tendrán los Subprocuradores, Directores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos y los Jefes de Zona; y

XXXII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o el titular del Poder Ejecutivo.

### **Capítulo Tercero Del Ministerio Público**

**ARTÍCULO 13.-** El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos.

**ARTÍCULO 14.-** En la investigación y persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

I.- Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas en forma oral o por escrito sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;

II.- Practicar y ordenar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias a efecto de reunir los elementos conducentes para la comprobación de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas inculpadas, así como para garantizar el pago de la reparación del daño;

III.- Conceder a la persona inculpada la libertad provisional bajo caución y protesta, en los casos que señala la Ley;

IV.- Ordenar la detención o retención de las personas indiciadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

V.- Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo de bienes para garantizar el pago de la reparación del daño;

VI.- Dictar las medidas y providencias que sean necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, instrumentos, cosas u objetos del hecho delictuoso, así como para la preservación del lugar de los hechos;

VII.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas, dentro de los términos establecidos en la Ley, así como los instrumentos y objetos del delito;

VIII.- Restituir a la persona ofendida en el goce de sus derechos, cuando sea procedente de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX.- Procurar la conciliación en los delitos y en las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, que se persiguen por querrela o que admitan conciliación de acuerdo a la ley;

(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

X.- Ejercer acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión o comparecencia, así como el despacho de exhortos y requisitorias;

XI.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos;

XII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley solicitando en su caso, se impongan las sanciones correspondientes;

XIII.- Solicitar aclaración de sentencia en los casos procedentes;

XIV.- Interponer los medios de impugnación concedidos por la Ley;

XV.- Actuar en los asuntos en que se le dé la intervención legal correspondiente;

XVI.- Vigilar que se cumplan las resoluciones judiciales en los asuntos en que deba intervenir;

XVII.- Rendir ante el tribunal federal correspondiente los informes solicitados, en los juicios de amparo en que sea señalado como autoridad responsable, y en general los informes que le soliciten las autoridades competentes;

XVIII.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la investigación, persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en las leyes o en los convenios que al respecto se celebren;  
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

XIX.- Dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos, en los casos procedentes;

XX.- Notificar por escrito sus determinaciones al ofendido, querellante, a quien tenga derecho a la reparación del daño o su representante legal;

XXI.- Otorgar asesoría jurídica e informar de los derechos que a favor de la víctima o del ofendido establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del desarrollo del procedimiento penal;

XXII.- Recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente la víctima o el ofendido, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y desahogar las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

XXIII.- Otorgar a la víctima o al ofendido desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

XXIV.- Solicitar la reparación del daño en los casos procedentes;

XXV.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para la seguridad y auxilio de las víctimas; y

XXVI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 14 Bis.-** El Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes tendrá las atribuciones señaladas en el artículo anterior y las que le confiera la Ley de Justicia para Adolescentes.  
(Artículo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 15.-** Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes:  
(Párrafo reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

I.- La policía ministerial del Estado, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato;

II.- Los servicios periciales; y

III.- Las fuerzas de seguridad pública del Estado, las policías preventivas y de tránsito estatal y municipal.

El Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes contará con policías especializados en adolescentes, quienes estarán bajo su autoridad y mando inmediato.  
(Párrafo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

**ARTÍCULO 16.-** Los Agentes y Delegados deberán residir dentro del Municipio de su adscripción y atender permanentemente el desempeño de su cargo con independencia del día y hora en que ocurra el hecho que motive su intervención.

**ARTÍCULO 17.-** Para ser Agente o Delegado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser de reconocida probidad y buena conducta;

III.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV.- Contar con título de Licenciado en Derecho o Abogado expedido por institución legalmente facultada para ello;

V.- Presentar y aprobar los exámenes que se apliquen de acuerdo a los programas de selección, formación y actualización profesional; y

VI.- No ser adicto a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

**ARTÍCULO 17 Bis.-** Para ser agente del Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes se cumplirán los mismos requisitos que para ser agente o delegado del Ministerio Público y además contar con la capacitación y el adiestramiento necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

(Artículo adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

#### **Capítulo Cuarto De la Atención a Víctimas del Delito**

**ARTÍCULO 18.-** La Procuraduría deberá proporcionar la protección y auxilio a las personas que sean víctimas de algún delito.

**ARTÍCULO 19.-** La Procuraduría, en materia de atención a víctimas tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar a las víctimas de algún delito los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

II.- Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

III.- Celebrar los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de sus objetivos; y

IV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 20.-** Durante la averiguación previa y el proceso penal, la víctima del delito tendrá derecho a:

I.- Contar con asesoría jurídica gratuita a cargo del personal de la Procuraduría;

II.- Intervenir como coadyuvante del Ministerio Público durante la averiguación previa o en el proceso penal y designar personas de su confianza para que la representen con ese mismo carácter;

III.- Que la autoridad investigadora ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

IV.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, siempre y cuando fuere necesario y como consecuencia del ilícito cometido en su contra; y

V.- Contar con servicios especializados gratuitos sobre tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física o mental.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **Capítulo Primero Del Servicio Civil de Carrera**

**ARTÍCULO 21.-** El Servicio Civil de Carrera del Ministerio Público comprende el relativo a las carreras ministerial, pericial y policial y se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Será elemento básico para el ingreso y la formación del personal de la Institución del Ministerio Público, de la policía ministerial y de los servicios periciales;

II.- Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III.- Se desarrollará bajo criterios de igualdad de oportunidad, méritos y capacidad;

IV.- Regirán en su instrumentación y desarrollo, los principios de excelencia, objetividad, legalidad, imparcialidad, rectitud, probidad, independencia, profesionalismo y antigüedad, en su caso.

V.- Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI.- Se organizará conforme a lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en las demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII.- Se impartirán cursos y se realizarán exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo;

VIII.- El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, fomentará el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional;

IX.- La formación promoverá la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público, fomentando particularmente el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la responsabilidad en el ejercicio de su función; y

X.- Promoverá la celebración de convenios de colaboración, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, policía ministerial y servicios periciales.

**ARTÍCULO 22.-** Para permanecer en el Servicio Civil de Carrera las personas interesadas deberán inscribirse en los programas de formación profesional. Para cualquier ascenso o promoción será indispensable la participación en los concursos de promoción a que se convoquen.

**ARTÍCULO 23.-** El Procurador en casos excepcionales, podrá designar a personas con amplia experiencia en la materia, para ocupar alguno de los cargos que comprenda el Servicio Civil de Carrera, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento correspondiente y podrán gozar de los beneficios que otorga el Servicio Civil de Carrera cuando acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 24.-** Los funcionarios designados conforme al artículo anterior están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su

capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

**ARTÍCULO 25.-** Previo al ingreso de toda persona al Ministerio Público, será obligatorio que la Institución realice la consulta respectiva al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### **Capítulo Segundo Del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público**

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público será la instancia normativa, responsable de implementar, controlar, supervisar, y evaluar el Servicio Civil de Carrera y se integrará por:

- I.- El Procurador;
- II.- Un Subprocurador designado por insaculación;
- III.- Un integrante de la Comisión Interna de Consulta;
- IV.- El Visitador General;
- V.- El Director del Instituto de Formación Profesional; y
- VI.- El Agente, el perito y el policía ministerial de mayor antigüedad.

**ARTÍCULO 27.-** El funcionamiento del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público, se regirá por lo que disponga el Reglamento Interno que éste emita para tal efecto.

### **Capítulo Tercero Del Ingreso y Ascenso a la Carrera Ministerial**

**ARTÍCULO 28.-** El ingreso y ascenso a la carrera ministerial se realizará en los términos que señala este capítulo.

**ARTÍCULO 29.-** La carrera ministerial comprenderá las siguientes categorías:

- I.- Delegado;
- II.- Agente;
- III.- Jefe de Zona;
- IV.- Director de averiguaciones previas, de impugnaciones y de control de procesos;  
y
- V.- Subprocurador.

**ARTÍCULO 30.-** El reglamento que expida el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público para la institucionalización de la carrera ministerial establecerá:

I.- Un estatuto de personal;

II.- Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad de los servidores públicos del Ministerio Público;

III.- Un sistema de clasificación de puestos atendiendo a las categorías señaladas en esta Ley;

IV.- Un sistema de estímulos y recompensas;

V.- Un sistema de capacitación y desarrollo de los servidores públicos del Ministerio Público, en los términos de esta Ley;

VI.- Las bases, modalidades y formas en que se llevarán a cabo los concursos de oposición; y

VII.- Las demás disposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de la carrera ministerial.

**ARTÍCULO 31.-** El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público para cualquiera de las categorías de la carrera ministerial podrá convocar a concursos de oposición libre, o bien, a concursos de oposición internos, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la categoría que se concursa.

En los concursos de oposición libre, podrán participar tanto personas ajenas a la Institución como quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se concursa.

**ARTÍCULO 32.-** El ingreso a la carrera ministerial será en la categoría de Delegado y se producirá mediante el concurso de oposición libre.

**ARTÍCULO 33.-** En los concursos de oposición para la plaza de Subprocurador, únicamente podrán participar los directores que reúnan los requisitos exigidos para ser Procurador.

**ARTÍCULO 34.-** El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público emitirá la convocatoria para el concurso de oposición para cada una de las categorías de la carrera ministerial, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 35.-** Para la elección de la persona que deba ocupar cualquiera de las categorías que se concursan, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público deberá atender a los siguientes elementos:

I.- La calificación obtenida en el concurso de oposición y en su caso, el promedio obtenido en el curso de formación impartido por el Instituto;

II.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que se cuente, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

III.- El desarrollo profesional y en su caso, la disciplina;

IV.- La antigüedad en el Ministerio Público, en su caso; y

V.- El expediente personal, en su caso.

**ARTÍCULO 36.-** El concurso de oposición consistirá en un prueba teórica y una práctica conforme a las bases establecidas en el reglamento y en la convocatoria que expida el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 37.-** El jurado calificará cada prueba en un escala de cero a cien puntos y promediará los dos resultados para obtener la calificación final, cuya mínima aprobatoria será de setenta puntos.

El jurado remitirá al Consejo de Profesionalización del Ministerio Público el resultado de los exámenes, el que resolverá sobre la asignación de la categoría concursada y ordenará su publicación.

**ARTÍCULO 38.-** En caso de que algunos de los aspirantes con resultado aprobatorio empaten en la puntuación obtenida en las pruebas teórica y práctica, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público resolverá atendiendo a los elementos señalados en el artículo 35 de esta Ley. En este supuesto, los aspirantes que no hayan sido seleccionados, serán considerados para ocupar las vacantes que se generen en la categoría concursada, sin necesidad de realizar nueva oposición.

**ARTÍCULO 39.-** El jurado calificador se constituirá por:

I.- Un integrante del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público;

II.- Un representante designado por la Institución académica que imparta el curso de formación; y

III.- Un integrante de la Comisión Externa de Consulta.

#### **Capítulo Cuarto** **Del Ingreso y Ascenso a la Carrera Pericial y de Policía Ministerial**

**ARTÍCULO 40.-** El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público emitirá las bases para el ingreso y ascenso al Servicio Civil de Carrera para agentes de la Policía Ministerial y peritos, las cuales contemplarán en lo conducente las previsiones señaladas para la carrera ministerial.

**ARTÍCULO 41.-** Los niveles de los agentes de la policía ministerial se determinarán atendiendo a su especialización, responsabilidad asignada y otros criterios que permitan establecerlos. Lo anterior se hará sin perjuicio de lo relativo al servicio policial de carrera y disposiciones aplicables de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

**ARTÍCULO 42.-** Las categorías de peritos se determinarán por materia y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlas.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría, se realizará un concurso de ingreso, con las características que determine el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público.

## **Capítulo Quinto Del Instituto de Formación Profesional**

**ARTÍCULO 43.-** El Instituto de Formación Profesional, dependerá directamente del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público y tendrá como objetivo la formación y actualización de los miembros del Ministerio Público y de quienes aspiren a formar parte del mismo.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirá por el reglamento que al efecto emita el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 44.-** El Instituto de Formación Profesional, establecerá y promoverá cursos tendientes a:

I.- Desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos o asuntos de la competencia del Ministerio Público;

II.- Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia;

III.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas aportadas en los procedimientos;

IV.- Mejorar las técnicas administrativas en la función ministerial; y

V.- Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función ministerial.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Capítulo Primero De las Responsabilidades**

**ARTÍCULO 45.-** Los servidores públicos de la Procuraduría estarán sujetos a responsabilidad administrativa, en los casos establecidos en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 46.-** El Procurador en el desempeño de sus funciones, será sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Actuar con la diligencia necesaria para la pronta, plena y debida procuración de justicia;

II.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquéllas;

III.- Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el público en general y personal de la institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato;

IV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial;

V.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información solicitada por autoridad competente así como por sus superiores jerárquicos; y

VI.- Las demás que le impongan otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 48.-** Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría las siguientes:

I.- Incumplir las obligaciones que establece el artículo anterior;

II.- Realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendado;

III.- Incurrir en toda conducta que afecte negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente;

IV.- Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;

V.- Faltar injustificadamente a sus labores;

VI.-Faltar a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones;

VII.- Solicitar u obtener un beneficio indebido de autoridades, funcionarios, abogados litigantes o de cualquier otra persona, valiéndose de la condición de servidor público de la Procuraduría;

VIII.- Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que tengan a su cargo con motivo de su función;

IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto concreto de su conocimiento;

X.- Incumplir o desatender los requerimientos que en el ejercicio de sus atribuciones, les formulen los superiores jerárquicos;

XI.- Incurrir dentro o fuera de sus labores, en todo acto que demerite la imagen de la Institución;

XII.- Otorgar indebidamente licencias, permisos o concesiones con goce parcial o total de sueldo;

XIII.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que las leyes aplicables le prohíban;

XIV.- Autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el funcionario conozca previamente del hecho que da lugar al impedimento jurídico;

XV.- Solicitar, aceptar o recibir, durante el ejercicio de sus funciones por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor, o cualquier donación, empleo cargo o comisión para sí o para su cónyuge o concubina o concubinario o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral vinculadas con las funciones del servidor público de que se trate, con la finalidad de hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones; y

XVI.- Las demás que contemplan como tales, las leyes y disposiciones aplicables al caso.

**ARTÍCULO 49.-** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos y las sanciones aplicables, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 50.-** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará por el Visitador General, quien emitirá un dictamen determinando la responsabilidad y en su caso, la sanción correspondiente, dando cuenta de ello al Procurador para efectos de su aplicación.

**ARTÍCULO 51.-** Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a la responsabilidad, el Procurador, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

## **Capítulo Segundo Del Recurso de Reconsideración**

**ARTÍCULO 52.-** Las resoluciones por las que se imponga alguna sanción administrativa a los servidores públicos de la Procuraduría, podrán ser impugnadas ante el titular de la dependencia, mediante el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 53.-** El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante el Procurador, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga, debiendo expresarse los agravios que se consideren causa la resolución. La notificación surtirá efectos al siguiente día hábil en que se realice.

**ARTÍCULO 54.-** El Procurador resolverá el recurso de reconsideración en el término de tres días hábiles, debiendo notificarse en forma personal o por correo certificado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de la resolución.

**ARTÍCULO 55.-** Las faltas que ameriten la imposición de alguna de las sanciones prescriben en un año.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Capítulo Primero De las Prohibiciones e Impedimentos**

**ARTÍCULO 56.-** Son prohibiciones del Procurador, los Subprocuradores, el Visitador General, los Directores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, y de Impugnaciones, los Jefes de Zona, Agentes, Delegados y Secretarios del Ministerio Público, las siguientes:

I.- Desempeñar otro cargo o comisión oficial, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, excepto las de carácter docente que no sean incompatibles con sus funciones en la Procuraduría;

II.- Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, excepto en causa propia, de su cónyuge o con quien tenga relaciones de concubinato, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y

IV.- Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

**ARTÍCULO 57.-** El Procurador, los Subprocuradores, el Visitador General, los Directores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, y de Impugnaciones, los Jefes de Zona, Agentes, Delegados y Secretarios del Ministerio Público y peritos, deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que para los funcionarios del Poder Judicial establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

El titular del Poder Ejecutivo calificará las excusas del Procurador, y éste las de los demás servidores públicos en los términos del reglamento respectivo.

La persona acusada u ofendida, según corresponda, podrá invocar alguno de los impedimentos con el objeto de que el Procurador tome las medidas pertinentes.

## **Capítulo Segundo** **De las Disposiciones Complementarias**

**ARTÍCULO 58.-** El Procurador, los Subprocuradores, Directores, Jefes de Zona, Agentes y Delegados, Visitador General y Coordinadores de Área, antes de asumir su cargo, deberán rendir la protesta correspondiente.

**ARTÍCULO 59.-** El Procurador deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado.

Los Subprocuradores, Visitador General, Directores y Coordinadores de Area, lo harán ante el Procurador, o ante quien éste designe.

Los Jefes de Zona, Agentes y Delegados del Ministerio Público, lo harán ante el Subprocurador correspondiente, o ante quien éste designe.

**ARTÍCULO 60.-** Durante las ausencias temporales o excusas del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo de alguno de los Subprocuradores de la Procuraduría que designe el titular del Poder Ejecutivo.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que deba intervenir el Procurador, incluyendo el juicio de amparo, podrá ser suplido por el funcionario que éste designe.

Los Subprocuradores, Visitador General, Directores o Coordinadores de Area serán suplidos por quien designe el Procurador.

Los Jefes de Zona, Agentes y Delegados del Ministerio Público, serán suplidos por quien designe el Subprocurador correspondiente.

**ARTÍCULO 61.-** Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna investigación, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole un oficio con las inserciones necesarias, o bien, el Procurador o Subprocuradores o Directores o Jefes de Zona, facultarán a los funcionarios del Ministerio Público para que realicen las actividades propias de su función en los municipios del Estado.

**ARTÍCULO 62.-** Las diligencias practicadas por el Ministerio Público tendrán el carácter de auténticas y para su validez deberán contener su firma, así como la del secretario, sin que sea necesaria su ratificación ante ninguna autoridad.

**ARTÍCULO 63.-** El Ministerio Público deberá expedir copias certificadas de constancias o registro que obren en su poder, cuando exista mandamiento expreso de autoridad competente, o bien, cuando lo soliciten el denunciante o querellante, la víctima, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de obligaciones previstas por las leyes correspondientes, siempre que lo acredite.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 47, de fecha 30 de Julio de 1986, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 63, segunda parte de fecha 8 de Agosto del 1986.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos derivados de la presente Ley, en un término que no excederá de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Cuando en otro ordenamiento jurídico, se haga referencia a la Policía Judicial, se entenderá que se trata de la Policía Ministerial a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los servidores públicos que presten sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de entrar en vigor las disposiciones reglamentarias en materia del servicio civil de carrera previsto por esta Ley, deberán dar cumplimiento en el término de un año contado a partir de que se instale el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público, a los requisitos y condiciones que las mismas establezcan para incorporarse a dicho servicio.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Para efectos del Servicio Civil de Carrera quien haya ocupado una categoría de las señaladas en esta Ley, por lo menos durante un año y actualmente tenga una categoría distinta, se le reconocerá la de mayor rango.

P.O. 1 de agosto de 2006

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las presentes modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La coordinación de agencias especializadas en justicia para adolescentes deberá estar estructurada, con los elementos y organización necesarios, para iniciar funciones a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigencia el 12 de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que

entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.